

Artículo segundo.—La Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales en la Zona Norte.

1.1. Sección de Europa.

- Negociado de Países CEE.
- Negociado de Países no Comunitarios.

1.2. Sección de Organismos Multilaterales no Regionales.

- Negociado de Organizaciones y Conferencias.
- Negociado de Comisiones Pesqueras.

1.3. Sección de América del Norte.

- Negociado de Canadá.
- Negociado de Estados Unidos y Méjico.

2. Subdirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales en la Zona Sur.

2.1. Sección de Países Arabes e Indico.

- Negociado de Países del Magreb.
- Negociado de Mauritania y otros Países

2.2. Sección de África Subsahariana.

- Negociado de Senegal y otros Países.
- Negociado de Sudáfrica y Namibia.

2.3. Sección de Países de América Central y Sur.

- Negociado de América Central y Caribe.
- Negociado de América del Sur.

Artículo tercero.—El Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General, se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

1. Sección de Asuntos Generales y Régimen Interior.

- Negociado de Registro General e Información.
- Negociado de Material y Archivos.

2. Sección de Gestión Económica.

- Negociado de Expedientes Administrativos.
- Negociado de Contratación y Suministro.

3. Sección de Administración Financiera.

- Negociado de Ejecución y Control Presupuestarios.
- Negociado de Gestión de Pagos.

Artículo cuarto.—El Servicio de Inspección y Vigilancia Pesquera se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

Sección de Planes de Inspección.

- Negociado de Información y Servicios.
- Negociado de Actas y Expedientes.
- Negociado de Plataforma Continental, Lonjas y Cultivos Marinos.

Artículo quinto.—La Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras, con nivel orgánico de Subdirección General, se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

1. Sección de Planificación y Organización de Centros Docentes.

- Negociado de Ordenación de Enseñanzas Náutico-Pesqueras
- Negociado de Planificación, Mantenimiento y Dotación Técnico-Docente.

2. Sección de Registro y Titulaciones Profesionales Marítimo-Pesqueras.

- Negociado de Personal Marítimo-Pesquero.
- Negociado de Registro, Inscripción y Titulaciones Marítimo-Pesqueras.

Artículo sexto.—1. Se crean en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura y Pesca las siguientes unidades:

— Dependiendo del Servicio de Análisis Estadísticos de la Subdirección General de Análisis Sectorial, la Sección de Estadística Pesquera, de la que dependerá un Negociado de Estadística.

— El Negociado de Informática Pesquera, adscrito al Servicio de Informática.

2. Dependiendo orgánicamente de la Oficialía Mayor del Departamento y adscrito a la Sección de Pagos y Rendiciones de Cuentas, se crea el

— Negociado de Contabilidad y Gestión de Pagos de Personal vario.

Artículo séptimo.—La Intervención Delegada en el Ministerio de Agricultura y Pesca se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Agricultura.

1.1. Sección de Contabilidad.

- Negociado de Contabilidad General.
- Negociado de Contabilidad Mecanizada.

2. Servicio de Pesca.

2.1. Sección de Contabilidad y Fiscalización.

- Negociado de Contabilidad.
- Negociado de Fiscalización de Gastos.

Al frente de dicha Intervención estará el Interventor Delegado asistido por los Jefes de Servicio creados por el Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, los cuales, además de su propio cometido, tendrán el carácter de Interventores Delegados adjuntos.

Artículo octavo.—La Asesoría Económica, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1978, estará adscrita orgánicamente a la Subsecretaría de Pesca, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan derogados los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 8 de enero de 1973, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

18088

RESOLUCION de 31 de julio de 1981, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se aprueban las bases de ejecución para el desarrollo del acuerdo de gobierno sobre medidas para la comercialización de fibra inventada de algodón nacional procedente de la campaña 1980-1981.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del 31 de julio de 1981 ha aprobado una moción del FORPPA sobre medidas para la comercialización de fibra inventada de algodón nacional procedente de la campaña 1980-1981. En dicha moción se autoriza a dicho Organismo para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En consecuencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, esta Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes

Bases de ejecución

1. MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACION DE FIBRA CON DERECHO A RESTITUCION

1.1. *Ampliación del plazo establecido para exportación.*

La fecha límite de salidas, por frontera, de fibra inventada de algodón nacional procedente de la campaña 1980-1981 para poder acogerse a la compensación aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de marzo de 1981, fijada en 31 de octubre de 1981 en el punto cuarto del citado acuerdo, queda trasladada al 31 de diciembre de 1981.

1.2. *Ampliación del plazo establecido para fijar compensaciones al precio de la fibra nacional.*

Con aplicación al límite superior de 10.000 toneladas métricas exportables, con derecho a restitución, establecido en el punto tercero del citado acuerdo, se amplía para esta fibra, al 31 de diciembre de 1981, el período hábil para la fijación de compensaciones de precios a la fibra de algodón nacional dentro del mecanismo vigente establecido para la campaña 1980-1981.

En las solicitudes de compensación correspondientes se hará constar expresamente que se hacen al amparo de esta ampliación de plazo.

2. MEDIDAS RELATIVAS A LA APLICACION DE CERTIFICADOS DE REPOSICION (BOLETOS) A LA COMPRA DE ALGODON NACIONAL PROCEDENTE DE LA CAMPANA 1980-1981

2.1. *Modalidad de intervención.*

Los poseedores de certificados de reposición de algodón (boletos) podrán, con carácter opcional, aplicarlos también a la compra de fibra nacional en poder de las Entidades desmotaadoras, procedente de la campaña 1980-1981.

Estas Entidades podrán deducir del importe de la venta de fibra, como parte de pago, el valor convenido para los bole-

os, aplicados, y posteriormente percibirán directamente del FORPPA el importe correspondiente a los mismos en las condiciones que se establecen en la presente Resolución.

2.2. Límites de la intervención.

El volumen de fibra nacional materializado en certificados de reposición, a efectos de la indicada aplicación, será de 4.000 toneladas métricas ampliables, en su caso, a 5.000 toneladas métricas por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA a la vista de las circunstancias del mercado.

El coste total de la operación no podrá exceder de 125 millones de pesetas con cargo a la dotación del capítulo de Subvenciones al algodón en el Plan Financiero del FORPPA, correspondiente a 1981.

2.3. Período de intervención.

El plazo para ejercer la indicada opción de aplicación de boletos a la compra de fibra nacional terminará el 31 de diciembre de 1981.

2.4. Valoración de los boletos por el FORPPA, a efectos de su abono a las Entidades desmotadoras.

El valor asignado a los boletos, en pesetas por kilogramo de algodón fibra, que el FORPPA abonará a las Entidades desmotadoras se determinará por la siguiente fórmula:

$$\text{Pesetas/kilogramo de fibra} = 2,204744 \times T \times A \times C$$

siendo:

T=Derecho arancelario vigente para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria 55.01) expresada en tanto por uno.

A=Índice «Cotton Outlook» para la calidad «Midling 1-3/32», expresada en dólares por libra de peso.

C=Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

En esta fórmula se aplicarán los valores de T, A y C correspondientes a las fechas de presentación de los boletos al FORPPA.

Los correspondientes al índice A se harán en base a las certificaciones oficiales que remitirá el FORPPA al Centro Algodonero Nacional de Barcelona, y por lo que respecta al tipo de cambio vendedor, en pesetas por dólar, se consignará el cotizado en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado, para la fecha de presentación de las solicitudes, alguno de dichos índices, se aplicarán los del primer día posterior en que haya cotización.

2.5. Solicitudes de abono del valor asignado a los boletos.

Las Entidades desmotadoras, que hayan recibido boletos para ser aplicados a la adquisición de algodón nacional, podrán dirigirse al FORPPA para que les haga efectivo su importe calculado en la forma expresada en la norma anterior.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo a esta Resolución y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del libro III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958, sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 68 y 90 de la citada Ley.

El plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 31 de diciembre de 1981.

Los boletos que se adjunten deberán presentarse acompañados de una relación ordenada numéricamente con arreglo al número asignado a los mismos, figurando también los kilogramos de fibra amparados por cada uno y el total de los mismos.

Dichos boletos deberán conservar su validez en la fecha de su presentación al FORPPA y haber cumplido los requisitos exigidos en las posibles transferencias de tenedores precedentes, incluida la del último tenedor a la Entidad desmotadora. Esta, a su vez, deberá inexcusablemente hacer la oportuna transferencia del boleto a favor del FORPPA.

La cantidad de kilogramos correspondientes a los boletos presentados en cada solicitud no podrá ser inferior a 40.000 kilogramos. No obstante, se entenderá aceptable, aun no alcanzando dicha cantidad el remanente final de cada peticionario.

2.6. Valoración de las solicitudes.

Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior se llevará a cabo el cálculo de su importe con arreglo al valor asignado a los boletos incluidos en cada solicitud, en la forma prevista en la norma 2.4.

Las valoraciones se realizarán por orden cronológico de presentación.

En el supuesto de solicitudes de abono presentadas el mismo día, que conjuntamente rebasen los límites de intervención establecidos en la norma 2.2., se procederá a efectuar entre dichas solicitudes un prorrateo de los kilogramos o fondos disponibles desde la última solicitud anterior a las mismas, no siendo atendidas, a partir de dicho día, las solicitudes presentadas posteriormente.

2.7. Abono del importe correspondiente a las solicitudes.

Una vez realizada la valoración de cada solicitud el FORPPA procederá al pago de la cantidad que corresponda mediante transferencia a las cuentas designadas por los solicitantes en Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

No serán efectuados abonos que supongan fraccionamiento de las solicitudes presentadas en su día, salvo el supuesto contemplado en el último párrafo de la norma anterior.

2.8. Ampliación del plazo establecido para fijar compensaciones al precio de la fibra.

Se amplía al 31 de diciembre de 1981, y con aplicación a la fibra vendida con boletos, el período hábil para la fijación de compensaciones dentro del mecanismo vigente establecido para la campaña 1980-1981.

Cada solicitud de abono de boletos deberá venir acompañada de la solicitud de compensación de precios correspondientes a la venta de fibra efectuada.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Pesca y Subsecretario de Economía del Ministerio de Economía y Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Señores: Director general de Aduanas, Subdirector general de Inspección y Normalización de las Exportaciones, Administración General del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Inspector general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEJO QUE SE CITA

Solicitud de abono de boletos de reposición

De acuerdo con lo establecido en la resolución del FORPPA de fecha 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto); nos dirigimos a V. I. rogando nos sean fijados y abonados en su día los valores asignados a los boletos de referencia que se remiten adjuntos a la presente solicitud:

Solicitante:

Entidad desmotadora:

Cargo y nombre de la persona firmante:

Número de orden de la solicitud:

Número de boletos que se remiten según relación adjunta:

Total de kilogramos de fibra de algodón de la campaña 1980-1981 amparados por los boletos y adquiridos a esta Entidad:

Una vez establecida la liquidación correspondiente a la presente solicitud, rogamos a V. I. nos sea transferido su importe a la siguiente cuenta corriente:

Dios guarde a V. I. muchos años.

Ilmo. Sr. Presidente del FORPPA, José Abascal, número 4, Madrid-3.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

18089

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se modifica la de 25 de septiembre de 1968, eximiendo al importador de la obligación de presentar ante la Aduana el certificado de «valor cero» y modificando el tratamiento de los expedientes declarados anormales.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de simplificar el procedimiento al que estaban sometidos los expedientes de importación declarados anormales y facilitar la regularización de los mismos se hace preciso modificar algunos aspectos de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968 por la que se regulan los procedimientos de tramitación de importación de mercancías. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 22 de la Orden del 25 de septiembre de 1968, que especifica los requisitos a seguir por el importador para el despacho de las mercancías en Aduana, cuyo apartado 6 queda redactado de la siguiente forma:

«6. Cuando un ejemplar de «certificación de despacho de mercancías» hubiera sido presentado con la condición de «parcial» y resultase en la práctica ser el último, el importador podrá